

ESTRELLA DE OCCIDENTE.

¡Libertad!

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE SONORA.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Las leyes y demás disposiciones emanadas de la autoridad, son obligatorias desde que se encuentren en el publicadas. El gobierno solo es responsable por documentos oficiales que mudas por sus autores las producciones ajenas, conforme a la ley. Los comunicados de interés público se insertarán gratis. Los de interés personal, a precios convencionales y fuera del periódico.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año, para los suscritores en el extranjero, franco de portes, \$ 4.00.
Por un año para fuera de ella, franco de portes, \$ 4.50.
Las suscripciones se pagarán en la Tesorería General del Estado, y en los Distritos, en las administraciones de rentas respectivas. Tanto el importe de suscripciones, como el de avisos y comunicados, se pagará invariablemente adelantados.

\$ 4.00

Por cada diez líneas.

Por cada repetición de diez líneas.

PRECIOS DE ANUNCIOS.

\$ 2.00

Por cada repetición de diez líneas.

\$ 1.00

Epoca: 2ª

Ures: Viernes, 14 de Mayo de 1869.

Numero 142.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Sección 7ª.—MESA PROVISIONAL.—CIRCULAR.—El C. Presidente de la República ha servido disponer, que en ningún caso las Jefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados generales para efectuar el cobro de los capitales pertenecientes a la Nación; debiendo practicar estas funciones por los agentes de la administración federal, en los lugares en que no se halle el Jefe de Hacienda, y a falta de estos agentes, se encomendarán a los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las disposiciones vigentes.

Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo participo a Vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.—Romero.

GOBIERNO DEL ESTADO.

REPUBLICA MEXICANA.—Gobierno no constitucional del Estado de Sonora.—Prefectura del Altar.

NOTICIAS estadísticas formadas en cumplimiento de la superior circular del Gobierno de 12 de Agosto de 1863, y posterior disposición de 22 de Mayo de 1868, que forma esta Prefectura por los meses transcurridos desde Setiembre del año próximo pasado a la fecha.

CENSO DE LA POBLACION.

Consiste en 5,468 habitantes segun el padron formado el 1.º de Mayo de 1868, como sigue:

Altar, cabecera de Distrito	1757
Pitiquito	1200
Caborca	868
Oquitoa	503
Tubutama	515
Atil	513
Sarie	132

Total..... 5468

GUARDIA NACIONAL.

Está organizándose nuevamente conforme al reglamento de Guardia Nacional de 11 de Setiembre de 1846 puesto en observancia por la superior circular del Gobierno de 30 de Octubre de 1863. Segun los antecedentes reunidos de los pueblos, relativos a la nueva organizacion, parece que no ha sufrido variacion notable. Los que corresponden a esta cabecera que aún no están concluidos es seguro que llegará el número de nacionales a dos compañías cuando antes no había mas que una incompleta. El fondo de exoneracion que aún no se ha concluido, no obstante que la ley excluye de ser contribuyentes a los mayores de 50 años que eran los que formaban la mayor parte del fondo, y los sirvientes, siempre mejorará sobre el último impuesto hecho por el Ayuntamiento, conforme al reglamento derogado de 12 de Mayo de 1863.

EDUCACION PUBLICA.

Desde que se puso en observancia la ley del Estado de 16 de Enero último, la dotacion de los preceptores ha quedado mejor asegurada, notándose menos quejas por la falta de pagos. En este ramo, no obstante el empeño tomado por la Prefectura a efecto de hacer progresar a la juventud, no se hacen grandes adelantos debido a la falta de buenos preceptores, pues los que existen aunque en su mayor parte son dignos de las mejores recomendaciones por su asiduidad en el desempeño de sus deberes, pero no

pueden salir de los pequeños límites que corresponden a la educacion primaria.

Las escuelas de niñas no han podido cubrirse en todos los pueblos por falta de directoras que se encarguen de la educacion, solo hay dos en los pueblos de Caborca, y Pitiquito, y en los demas

pueblos aunque no faltan personas que se ocupen de educar particularmente a algunas familias, no hay ninguna establecida en forma.

El siguiente cuadro es formado en virtud de la Superior circular de 22 de Mayo de 1868.

CUADRO SINOPTICO

que manifiesta los lugares donde hay escuelas publicas o particulares, los ramos de enseñanza, el numero de clases, de alumnos, los nombres y sueldos de los preceptores y el modo en que se pagan.

RAMOS DE ENSEÑANZA											
Lugar y designacion de las Escuelas del Distrito.	Num. de clases de cada escuela.										
		Lectura.	Escritura.	Gramática española.	Historia.	Aritmética.	Doctrina cristiana.	Catecismo político.	Urbanidad.	Número de alumnos.	Nombres de los preceptores.
Altar, una pública de niñas.	4	50	50	6	00	36	50	6	50	50	P. Rodriguez
Caborca, dos una pública de niñas.	4	50	50	1	19	50	50	50	50	50	León F. Félix
Idem idem de niñas.	4	20	12			30	20	20	20	20	N. Farnum
Pitiquito, dos públicas de niñas.	3	42	42	10		22	42	1	42	43	Ramon Sanchez
La de niñas.	2	20	8			20	20	20	20	20	A. M. Sanchez
Tubutama, dos de niñas una pública y una particular.	4	29	12			9	29	29	29	29	José Ochoa
San Rafael, de niñas una particular.	5	23	23	6		22	23	23	23	23	Diego Ferns
Oquitoa, una pública de niñas.	3	10	9			9	10	10	10	10	J. Garcia
TOTALS	4	30	20	5		8	30	30	30	30	J. Garcia
Nueve escuelas.	374	136	28			123	273	57	274	274	

MODO QUE SE PAGAN LOS SUELDOS.

Sueldos mensuales.	
Remas del Estado \$25. Cont. personal \$25	\$50
E. de beneficencia 16 52 14. id. 13 68	30
P. municipal y Contribucion personal.	15
Cont. pers. \$20. Ponto municipal \$20	40
P. municipal \$6. Por particulares \$19	15
Por particulares.	30
P. municipal \$15. Cont. personal \$15	30
Por particulares.	30
Se ignora el sueldo	
P. municipal \$15. Cont. personal \$15	30

COMERCIO.

Comparado con el estado que guardaba en el año anterior mejora lentamente, deduciéndose que lo que no deja progresar con rapidez este ramo, es la falta de moneda sellada para facilitar las transacciones, presentándose con continuación dificultados en este respecto.

de Mátape [1.]
de Tonichi.
de Soyopa.
de Onavas.
de San Antonio de la Huerta.
5.º La demarcación del Distrito de Hermosillo, comprenderá las poblaciones siguientes:

Ciudad de Hermosillo.

Pueblo de Seris.

de San José de Pimas.

de Tecoripa.

de Siqui.

de San Javier.

de San José de Gracia.

6.º La demarcación del Distrito de Guaymas, comprenderá las poblaciones siguientes:

Ciudad de Guaymas.

Villa de San José.

Pueblo de Buenavista.

de Cumuripa.

de Cócorit.

de Búcum.

de Tórin.

de Vicam.

de Pótam.

de Raum.

de Huirivis.

de Belen.

7.º La demarcación del Distrito de Alamos, comprenderá las poblaciones siguientes:

Ciudad de Alamos.

Villa de Baroyeca.

Pueblo de Nuri.

de Movas.

de Macoyahui.

de Conicari.

de Camoa.

de Técia.

de Navojoa.

de Cuirimp.

de Guitajoa.

de Ehojoa.

de Rio Chico.

de Santa-Cruz.

de Maciaca.

de Batocosa.

de Tepahuy.

de San Pedro.

de Quiriego.

8.º La demarcación del Distrito de Sahuaripa, comprenderá las poblaciones siguientes:

Villa de Sahuaripa.

Pueblo de Sto. Tomás.

de Pónida.

de Arivechi.

de Bámori.

del Valle.

de la Trinidad.

de Yécora.

de Maycoba.

de Guadalupe.

de Tarachi.

de Bacanora.

9.º La demarcación del Distrito de Moctezuma, comprenderá las poblaciones siguientes:

Villa de Moctezuma.

Pueblo de Gécori.

de Cumpa.

de Tepachi.

de San Pedro de la Cueva.

de Batuc.

de Suaqui.

de Bacerac.

de Guásabas.

de Oputo.

de Bacadeguachi.

de Nacori chico.

de Granados.

de Guachinera.

de Bavispe.

10. La demarcación del Distrito de Arizpe, comprenderá las poblaciones siguientes:

Ciudad de Arizpe.

Pueblo de Fronteras.

de Cuquíarachi.

de Bacoachi.

de Chinapa.

de Sinoquite.

de Banámichi.

de Huepac.

de San Felipe.

de Aconchi.

de Baviacora.

11. La demarcación del Distrito de Magdalena, comprenderá las poblaciones siguientes:

Villa de Magdalena.

(1) Erigido en Villa por decreto de 11 de Febrero de 1867.

Pueblo de Terrenate.
de Imuris.
de Cocóspera.
de Santa-Cruz.
de Santa-Anna.

Art. 12. La demarcación del Distrito del Altar, comprenderá las poblaciones siguientes:

Pueblo de San Ignacio.

Villa del Altar.

Pueblo de Pitiquito.

de Caborca.

de Oquitoa.

de Atil.

de Tubutama.

de Sáric.

de Soni.

de Quitopac.

de Sonoita.

de Cieneguilla.

SECCION III.

DE LAS MUNICIPALIDADES Y SU DEMARCACION.

Art. 13. Son municipalidades todos los pueblos, cuyo número de habitantes sea de quinientos en adelante.

14. La demarcación de las municipalidades, comprenderá:

1.º El municipio.

2.º Las congregaciones, haciendas y ranchos que estén dentro de los egidos del municipio.

3.º Las congregaciones, haciendas y ranchos que estén fuera de egidos y que actualmente se reconozcan como de la comprensión del municipio.

4.º Los pueblos que no tengan quinientos habitantes, se considerarán comprendidos dentro de la municipalidad mas inmediata á ellos.

SECCION IV.

DE LAS COMISARIAS.

Art. 15. Las comisarias de policía, serán los pueblos, aldeas ó congregaciones, haciendas y ranchos que se expresan en las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo anterior.

SECCION V.

DE LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPALIDADES.

Art. 16. Las cabeceras de los Distritos, serán las poblaciones de que estos toman su nombre.

17. Las cabeceras de las municipalidades, serán todos los pueblos que lleguen á quinientos habitantes.

CAPITULO SEGUNDO.
De la organización de las autoridades del orden administrativo.

SECCION I.

DE LOS PREFECTOS.

Art. 18. En cada uno de los Distritos en que queda dividido el territorio del Estado, habrá un Prefecto propietario y un suplente.

19. El Prefecto es la autoridad superior del Distrito: está á su cargo el gobierno económico político de este, y es el conducto de comunicación con el gobierno del Estado para los negocios oficiales, excepto aquellos en que de alguna manera esté interesado particularmente.

20. Los Prefectos durarán en sus destinos el término de dos años, y tendrán un escribiente y un portero.

SECCION II.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 21. En cada una de las cabeceras de municipalidad, habrá un ayuntamiento.

22. Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que corresponda á la población de las respectivas cabeceras, con arreglo á la escala siguiente:

Pops. Regidores.	1	2
1.º En los pueblos de 500 habitantes á 2,000.....	1	4
2.º En los de 2,001 á 5,000....	1	6
3.º En los de 5,001 á 8,000....	1	8
4.º En los de 8,001 en adelante	1	8

23. En los pueblos, cuyo número de habitantes se halle comprendido en la primera de las fracciones del artículo anterior, á mas de los concejales propietarios, se nombrará un suplente, dos en la de la segunda, tres en los de la tercera y cuatro en los de la cuarta.

24. Para desempeñar el cargo de procurador síndico, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesión de cada año, pudiendo nombrar dos en las poblaciones que pasen de ocho mil habitantes.

25. Los ayuntamientos tendrán un secretario y un Tesorero municipal, nom-

brados de fuera de su seno, cuyos empleados tendrán las mismas cualidades que se requieren para ser concejal de un ayuntamiento.

26. El cargo de concejal de un ayuntamiento, durará un año, contado desde el 16 de Setiembre: es gratuito, honorífico y obligatorio: no tendrá mas remuneración que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlo sino es por causa legal y justificada. Los que hubieren prestado este servicio durante un año, podrán ser reelegidos, pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el encargo.

SECCION III.

DE LOS COMISARIOS DE POLICIA.

Art. 27. En las aldeas ó congregaciones y en los pueblos que no tengan quinientos habitantes, habrá un comisario de policía propietario y un suplente.

28. Serán comisarios de policía de las haciendas, ranchos y demas propiedades particulares, los dueños ó encargados de ellas.

29. El cargo de los comisarios de policía de que habla el artículo 27, durará un año, contado desde el 16 de Setiembre, y será tambien gratuito.

CAPITULO TERCERO.

Nombramiento y requisitos de las autoridades del orden administrativo.

Art. 30. El nombramiento de los Prefectos, lo hará libremente el gobernador del Estado.

31. Los concejales propietarios y suplentes de los ayuntamientos, serán nombrados popularmente por eleccion directa, con arreglo á la ley orgánica electoral.

32. Los comisarios de policía propietarios y suplentes de que habla el artículo 27, serán nombrados del mismo modo que los concejales de los ayuntamientos.

33. Los habitantes de las comisarias de policía no concurrirán á la eleccion de ayuntamientos, sino que, cuando éstas deban verificarse, se reunirán solamente con el objeto de nombrar sus autoridades respectivas, conforme lo determina el artículo 52 de la ley electoral.

34. Para ser nombrado Prefecto, se necesita ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos: vecino del Estado: mayor de 25 años y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena por delito comun.

35. Para ser nombrado concejal propietario ó suplente de un ayuntamiento, se requiere ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que lo nombra.

36. No pueden ser nombrados concejales de un ayuntamiento:

1.º El Gobernador, los diputados, los ministros del tribunal de justicia y demas autoridades y empleados de la federación ó del Estado. No se considerarán comprendidos en esta excepcion, á los empleados de la guardia nacional, ni á los insaculados, ya sean nombrados por el congreso ó por los ayuntamientos.

2.º Tampoco podrán serlo a la vez, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado civil.

37. Cuando en alguna municipalidad resultare una eleccion con el vicio que espresa la segunda fracción del artículo anterior, el ayuntamiento elegirá cual de los nombrados deba quedar en ejercicio, y en lugar del que se deseché llamará al correspondiente suplente.

38. Para ser nombrado comisario de policía, se requiere ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino de la comisaria que lo elija.

(CONTINUARA.)

REPUBLICA MEXICANA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.

RESUMEN de los capitales designados para la contribucion directa ordinaria, segun los padrones que se han remitido a la Secretaria de Gobierno hasta el 14 del corriente.

Distritos.	Municipalidades.	Capitales.	Resúmen.
HERMOSILLO.	Hermosillo.	1,930,001	2,099,001
	Pueblo de Seris.	169,000	1,292,402
GUAYMAS.	Guaymas.	1,292,402	
URES.	Ures.	547,993	
	Horsasitas.	106,465	
	Rayon.	70,773	
	Guadalupe.	37,500	
	Cucurpe.	11,121	
	Villa Pesqueira.	83,589	
	Batuc.	22,003	
	Opodepe.	18,805 50	
	Mazatan.	4,624	
	San Antonio.	22,800	
	Tonichi.	1,931	
	Soyopa.	14,240	
	Onavas.	8,619 50	
	Suaqui.	12,110	
	San Pedro.	9,000	
ALAMOS.	Alamos.	746,583 25	
	Baroyeca.	53,568 25	
	Quiriego.	35,161	
	Aduana.	22,652	
	Nuri.	18,700	
	Macoyahui.	12,523	
	Tepahue.	8,244	
	Movas.	7,254	
	Rio Chico.	4,350	
	Conicari.	4,213	
	Navojoa.	3,600	
SAHUARIPA.	Sahuaripa.	60,705	
	Arivechi y comisaria de Bamori.	24,643	
	V. de Tacupeto y comis. de Tarachi y Mulatos.	27,596	
	Trinidad.	47,300	
	Guadalupe.	8,424	
	Bacanora.	13,773	
MOCTEZUMA.	Moctezuma.	42,489	
	Cumpas.	13,643 25	
	Tepache.	1,760	
	Huasabas.	6,960	
	Granados.	15,618	
	Bacerac.	12,354	
	Bavispe.	13,412	
	Bacadeguachi.	2,556 50	
	Oputo.	661	
ALTAR.	Altar, cabecera del Distrito.	133,315	
	Pitiquito.	63,775	
	Caborca.	49,668	
	Oquitoa.	18,556	
	Atil.	14,518	
	Tubutama, incluso el Sáric.	26,621	
MAGDALENA.	Magdalena.	135,600	
	Santa Ana.	62,504	
	San Ignacio.	15,500	
	Imuris.	17,700	
	Santa Cruz.	20,378	
ARIZPE.	Arizpe.	54,647	
	Sinoquite.	5,821	
	Banamichi.	177,383	
	Huepac.	50,125	
	San Felipe.	14,104	
	Aconcho.	27,050	
	Baviacora.	28,546	
	Bacoache.	7,792	
	Fronteras.	20,340 41	
RESUMEN.			
Hermosillo.		2,099,001	
Guaymas.		1,292,402	
Ures.		971,574	
Alamos.		916,878 50	
Sahuaripa.		182,441	
Moctezuma.		119,453 75	
Altar.		306,463	
Magdalena.		251,683	
Arizpe.		385,807 41	

RESUMEN.

Hermosillo.	2,099,001
Guaymas.	1,292,402
Ures.	971,574
Alamos.	916,878 50
Sahuaripa.	182,441
Moctezuma.	109,453 75
Altar.	306,463
Magdalena.	251,682
Arizpe.	385,807 41
	6,515,702 66

6,515,702 66

19

ai

n

bi

tri

rel

lo d

bar

4 de

ante

sen

cado

cobr

desu

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

en

LA ESTRELLA DE OCCIDENTE.

¡Independencia!

¡Libertad!

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE SONORA.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica los viernes á las tres de la tarde. Las leyes y demás disposiciones emanadas de la autoridad, son obligatorias desde que se encuentran en el publicadas. El gobierno solo es responsable por documentos oficiales que se impriman con su acuerdo, debiendo estar firmados por sus autores las producciones ajenas, conforme á la ley.—Los comunicados de interés público se insertarán gratis. Los de interés personal, á precios convencionales y fuera del periódico.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un año, para los suscritores de esta capital. \$ 4
Por un año para fuera de ella, franco de porte. 4 50
Las suscripciones se pagarán en la Tesorería General del Estado, y en los Distritos, en las administraciones de rentas respectivas.

PRECIOS DE ANUNCIOS.

Por cada diez líneas. \$ 2
Por cada repetición de diez líneas. 1
Tanto el importe de suscripciones, como el de avisos y comunicados, se pagarán invariablemente adelantados.

Epoca: Ures: Viernes, 21 de Mayo de 1869. Numero 143.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL

despacho de gobernacion.—Sección 5.ª

—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte 1.ª del art. 13, la 1.ª parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

Art. 2.º Entre los casos á que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art. 3.º Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los gefes militares de la federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

Art. 4.º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la República.

Art. 5.º Las suspensiones á que se refiere el art. 1.º y la autorizacion que en el art. 4.º se dá al Ejecutivo, durarán hasta el diez de Abril de 1870.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—**N. Lemus**, diputado vicepresidente.—**Juan Sanchez Azcona**, diputado secretario.—**Julio Zarate**, diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—**Benito Juarez**.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1869.—**Iglesias**.

C. Gobernador del Estado de Sonora.

Ures.

GOBIERNO DEL ESTADO.

REPUBLICA MEXICANA.—GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.—H. Congreso del Estado de Sonora.—El Congreso del Estado ha tenido á bien aprobar en sesion de hoy el siguiente acuerdo:

"Se concede al C. Diputado Manuel Rodriguez Escalante, permiso para separarse de su asiento, por solo el tiempo necesario para hacer la glosa de la cuenta de los gastos públicos del Estado en el año próximo anterior, que el Congreso

le ha encomendado, cesando en consecuencia de percibir durante dicho tiempo, sus dietas de diputado y disfrutando la compensacion que la ley que organiza la glosa le ha señalado."

Tenemos el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Ures, Mayo 4 de 1869.—**F. C. Aguilar**, D. S.—**R. Roman**, D. S.

C. Gobernador del Estado.—Presente.

REPUBLICA MEXICANA.—GOBIERNO

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.

—SECRETARIA DE ESTADO.—Circular.—

Al ciudadano Prefecto del Distrito del Altar, con fecha 4 de Noviembre de 1867, se le dijo por el gobierno y comandancia militar lo que sigue:

"Estando prevenido que los expedientes de minas ya en estado se remitan al gobierno para su autorizacion con sus respectivos testimonios y directamente por los peritos que conozcan en la tramitacion de ellos, devuelvo á V. los tres expedientes á que se contraen sus dos oficios de remision fechas 3 y 18 de Octubre próximo pasado relativas á las minas ENCARNACION, MORENO y los BONOS para que por el mismo perito se compulsen dichos testimonios y vuelvan al gobierno con sus originales pagando el porte los interesados."

Lo que de orden del C. Gobernador trascrito á V. con objeto de que se sirva advertir á los interesados la obligacion que tienen de satisfacer previamente la franquicia del pliego al remitir dichos expedientes pudiendo encargar á personas de su confianza, para que hagan la devolucion de ellos.

Independencia y Libertad. Ures, Mayo 12 de 1869.—**C. Ramirez**, srio.

C. Prefecto del Distrito de....

C. Perito de minas del Distrito de....

CONGRESO DEL ESTADO.

Sesion permanente ordinaria del 16 al 21 de Enero de 1869.

Presidencia del C. Esquer.

(Concluye.)

"El término que el art. 64 de la constitucion del Estado concede al ejecutivo para observar la ley de contribucion ordinaria que hoy acaba de aprobarse por el Congreso, se estrecha hasta el 21 del corriente mes á las doce del dia, en uso de la facultad que da al legislador el art. 66 de la misma constitucion."

Dispensado de todos los trámites de reglamento y tomado en consideracion, se puso á discusion y con lugar á votar fué aprobado.

Se suspendió la sesion para continuarla el dia de mañana. No asistieron los CC. Aragon y Morales con licencia.

ENERO 20 POR LA MAÑANA.

Continuada la sesion, tuvo segunda lectura el dictámen de la comision especial de los CC. Elias G. y Esquer en que sujeta á la deliberacion del Congreso un proyecto de ley electoral, cuya lectura se suspendió por haberse presentado en el salon el C. Secretario de Estado, á nombre del Gobierno, con objeto de hacer observaciones á los artículos 25 y 29 de la ley de contribucion directa ordinaria aprobada ayer por la cámara, y habiéndole dado la palabra el C. Presidente, dió lectura á dichos artículos que presentó reformados.

La presidencia nombró en comision especial á los CC. Elias G. y Rodriguez Escalante para que dictaminasen de momento sobre el particular, á cuyo efecto se suspendió la sesion.

Vuelta á continuar, la comision espresada dió cuenta con el dictámen relativo, proponiendo al Congreso aprobara los artículos 25 y 29 que presentó reformados en los términos siguientes:

"Art. 25. En el caso de ocultacion á que se refiere el artículo anterior, el empleado de hacienda ante quien se descubriese el fraude, queda facultado para hacer por sí solo la designacion del capital ocultado, el que se añadirá al señalado ya al causante, remitiendo al Gobierno los antecedentes que haya tenido para hacerla, bajo la pena de 100 á 200 pesos de multa ó destitucion de su empleo si no lo verifica. El Gobierno en tales casos, queda facultado para aumentarla, si fuere notoriamente baja, ó en caso contrario para rebajarla en vista de la reclamacion del causante."

Art. 29. La designacion del capital de los individuos que compongan las juntas designadoras, la harán en las cabeceras de Distrito los Ayuntamientos, pero en este caso no tomará parte el Presidente que lo haya sido de la junta. La designacion del capital de los individuos de las mismas juntas en las demas poblaciones, la hará el Receptor de rentas del lugar, y la de este se fijará por el Prefecto respectivo. Todos los individuos de ambas juntas tienen el recurso de queja ante el Gobierno, si se consideran agraviados, y este les fijará el capital que fuere de justicia."

Dispensado de segunda lectura, se pusieron sucesivamente á discusion dichos artículos, y con lugar á votar fueron aprobados.

Se suspendió la sesion para continuarla á las tres de la tarde: no asistieron los CC. Aragon y Corella con licencia y Morales sin ella.

Continuada la sesion á la hora citada, continuó igualmente la lectura del proyecto de reformas á la ley electoral. Concluida esta, se puso á discusion en lo general.

El C. Rodriguez Escalante pidió se suspendiera este asunto para resolverse en el siguiente periodo de sesiones; porque siendo delicado y de mucha meditacion, no debia tratarse ni despacharse en un solo dia que falta para cerrarse el presente periodo.

El C. Elias G. dijo, que siendo muy pocos los artículos que se reforman, muy bien podian resolverse de hoy á mañana, pues los demas que contiene la ley electoral, quedan como estan.

El C. Quijada espuso: que estando á discusion el dictámen en lo general, á esto debia contraerse la discusion y no á la suspension de ella propuesta por el C. R. Escalante, aun cuando el asunto no se concluya en el presente periodo.

El C. Elias G. dió esplicaciones, apoyando los fundamentos espuestos por el C. Quijada.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar.

El C. R. Escalante hizo mocion pidiendo se suspendiese la discusion en lo particular del proyecto para resolverlo en el siguiente periodo.

El C. Quijada dijo: una proposicion suspensiva debe hacerse formalmente y no por una simple mocion. Estoy por la suspension pero no por el modo de

pedirla porque se invierte el orden reglamentario.

El C. Roman, presentó la siguiente proposicion que fundó de palabra.

"Se suspende la discusion de los artículos en particular del proyecto de ley electoral presentado por la comision especial, hasta el próximo periodo."

Dispensada de todos los trámites de reglamento á peticion de su autor, se puso á discusion y con lugar á votar fué aprobada.

Se suspendió la sesion para continuarla mañana. No asistieron los CC. Aragon, Morales y Corella con licencia.

DIA 21 POR LA MAÑANA.

Continuada la sesion, tuvo segunda lectura el dictámen de la comision de justicia, que termina con la siguiente proposicion, en forma de decreto:

"Unico.—Se niega á Jesus Salazar (a) Chino Panadero, el indulto que solicita con referencia á la pena de muerte á que ha sido condenado por los tribunales del Estado."

Puesto á discusion, fué impugnado por los CC. Quijada y Elias G. por no tener conocimiento de los antecedentes que mediaron en el asesinato perpetrado por Salazar, pues la comision no daba ningunos informes relativos fy solo se contraia á negarle al reo la gracia de indulto que solicita, fundándose para ello en teorías generales sobre las que no pueden formar opinion los CC. Diputados.

El C. Martinez, individuo de la comision, dió razones en apoyo de su dictámen; y presentó á la cámara la causa seguida al reo Salazar y las dos sentencias porque fué condenado por los tribunales á la pena de muerte cuyos antecedentes estaban á la vista sobre la mesa, y espuso que en ellos fundó la comision su opinion para negar el indulto solicitado, por no encontrar motivo de conveniencia pública para acceder á ella; pero si el Congreso estaba por conceder el indulto lo podia hacer por pura gracia.

El C. Elias G. dijo: debiéndose imponer el Congreso, de los antecedentes que acaba de presentar la comision desearia que el C. Presidente suspendiera la discusion de este asunto para continuarla en la tarde de hoy.

El C. Martinez individuo de la comision estuvo de acuerdo en que se suspendiera la discusion para que los CC. Diputados se impusieran mejor del proceso.

El C. Aguilar manifestó: que estaba porque se suspendiera la discusion, pero que antes de esto pedia á la secretaría diese lectura á la declaracion del jurado y á las tres sentencias, á fin de que los CC. Diputados formen opinion con conocimiento de las citadas piezas.

El C. Presidente suspendió la discusion para continuarla en la tarde.

Tuvo segunda lectura otro dictámen de la comision de gobernacion, en que sujeta á la aprobacion del Congreso el siguiente acuerdo económico.

"Se admite al C. Eracio Moreno la renuncia que hace del cargo de 5.º Regidor del Ayuntamiento de esta ciudad, por ser empleado de la federacion."

Se puso á discusion.

El C. Elias G. Siendo el certificado, que el C. Moreno presenta para probar que es empleado de la federacion, posterior al nombramiento de Regidor, no estoy porque se le admita la renuncia; porque esa practica serviria de precedente á todo individuo que no quisiera

ejercer un cargo público del Estado, pues le seria fácil conseguir con tal fin, un empleo de la federacion, aunque fuera muy provisional é insignificante para renunciar el primero.

El C. Aguilar. No encuentro fundadas las razones espuestas por el C. proponente, porque desde el momento que una persona se emplee en servicio de la federacion, puede dejar cualquier cargo conseqüil que esté desempeñando. Si el C. Elias me presenta una ley que imponga un precepto contrario, variaré de opinion en el dictámen.

El C. Elias G. dió lectura á un artículo de la ley de administracion interior del Estado, que impone la obligacion al ciudadano de aceptar y servir los cargos públicos que se le confieren, y los cuales no podrá renunciar sin causa justificada.

El C. Aguilar opinó en contra, y espuso que era preferente á voluntad del interesado cualquier cargo ó empleo federal á otro conseqüil aun cuando se hubiera obtenido primero.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar y fué reprobado.

El C. Elias G. Estando reprobado el dictámen, pido que se pregunte si vuelve á la comision para que lo reforme.

El C. Aguilar. No habiéndose aprobado la renuncia, es claro que el renunciante Moreno debe continuar desempeñando el cargo de Regidor.

Preguntado si se comunicaba al Gobierno no haberse admitido su renuncia al C. Moreno, se resolvió por la afirmativa.

Se suspendió la sesion para continuarla á las tres de la tarde.

Continuada á la hora espresada, se dió cuenta con las siguientes comunicaciones.

Del H. Congreso del Estado libre de Zacatecas, insertando otra de la Diputacion Permanente del Territorio de la Baja California en que participa que el dia 4 de Noviembre último, por la noche, fué aprehendida dicha Diputacion, puesta presa y desterrada para el puerto de Mazatlan, por el general D. Bibiano Dávalos como gefe político del citado Territorio. Así mismo espone haber elevado su queja ante el soberano Congreso de la Union protestando contra dicho procedimiento, é invita á las demas Legislaturas de los Estados á secundar su protesta.—A la comision de legislacion y puntos constitucionales.

Del Congreso del Estado de Puebla de Zaragoza, fecha 15 de Diciembre último, avisando haber cerrado en la propia fecha, el tercer periodo de sus sesiones ordinarias, previo nombramiento de su Diputacion permanente.—De enterado.

Del Congreso de Chihuahua, fecha 17 de Diciembre anterior, participando haber prorogado por treinta dias útiles el periodo de sus sesiones ordinarias.—De enterado.

Del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando un voto de gracias al de Sonora por haber aprobado el decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció la independencia de Coahuila.—De recibo con satisfaccion.

El C. Roman Roman, presentó una proposicion que en forma de decreto es como sigue:

"Unico.—Entre tanto esté en observancia la ley de contribucion ordinaria de 19 de Diciembre de 1866, se dispensa al Distrito de Moctezuma de pagar la cantidad de ochenta pesos del cupo que aquella le tiene señalado."

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

Dispensada de todos los trámites de reglamento y tomada en consideración, se puso á discusión y con lugar á votar fué aprobada.

Continuó la discusión del dictamen sobre el indulto de la pena de muerte, pedido por el reo Jesus Salazar (a) el Chino Panadero, previa lectura que la presidencia mandó dar á petición del C. Aguilar de las piezas ó sentencias relativas así como del informe del Supremo Tribunal de Justicia.

El C. Elías G. Con mucha pena he oído la lectura que acaba de darse al proceso que tenemos á la vista, porque en él se descubre la poca estima en que se tiene la vida del hombre. Yo he venido á esta sesión, lo confieso, prevenido contra el reo Salazar por sus malos antecedentes y dispuesto en consecuencia á negarle la gracia que solicita; pero al ver por la causa que se le ha formado que la ejecución de la sentencia de revista sería un verdadero asesinato judicial, no puedo menos que ponerme de su parte, pidiéndoles para él el indulto de la última pena, como un tributo de respeto á las garantías individuales. Examinaré las piezas mas notables. Comencemos porque el jurado no ha declarado que concurrieron en el homicidio las circunstancias de alevosía, premeditación ó ventaja sin las cuales no puede aplicarse al homicida el último suplicio (art. 23 de la constitución general): el jurado solo ha dicho que concurrieron las que condenan al reo y de que se hace mérito en el proceso, así como la de embriaguez que puede favorecerlo y esta declaración vaga sobre las circunstancias agravantes y precisa y terminante sobre las atenuantes, no puede servir de base para la imposición de dicha pena, porque en materia tan grave de suyo, no debe estarse á ingerencias ó interpretaciones sino á datos seguros. El juez inferior, mas culpable que el jurado, interpretó contra el reo aquella vaga declaración y se desentendió de ella ó la combatió en la parte que le era favorable, desestimando la excepción de embriaguez declarada por los jueces de hecho y condenó á muerte al procesado.

Esta sentencia fué revocada en 2ª instancia y sin embargo de la conformidad del mismo reo y la del ministerio público con esa sentencia de vista, el tribunal de tercera instancia revocó esta y confirmó la de primera. —Para mí esto es un atentado contra la vida del hombre. La 3ª instancia en las causas criminales está establecida en nuestra ley particular de administración de justicia, exclusivamente en favor del reo y por consiguiente su condición no puede en ningún caso empeorarse por la sentencia de revista. Así se infiere con mucha claridad del art. 334, que exige la revisión aun contra la voluntad del reo, cuando la pena impuesta á este en las sentencias anteriores haya sido demasiado grave, es decir, que pase de cinco años de presidio. Si la ley le prohíbe conformarse con tal pena y renunciar á la súplica ¿será para empeorar su condición en la tercera sentencia? Esto sería contravenir en muchos casos en perjuicio del reo al principio general de que dos sentencias absolutamente conformes causan ejecutoria, y buscar el medio de agravar los sufrimientos del procesado contra otro principio mas general y mas recomendado por todas las leyes y por todos los criminalistas. —Mucho podría difundirme en este respecto; pero tengo fatiga á la cámara y ofender su buen juicio cuando la materia tiene por sí sola la bastante luz en las reglas tambien generales de interpretación. En cuanto á que el indulto que se solicita traiga ó no ventajas á la sociedad ó conveniencia pública es precisamente á lo que debía haberse circunscrito el informe que se pidió al efecto al Tribunal de Justicia; pero ya que este cuerpo solo se contrajo á defender los fallos de 1ª y 3ª instancia, únicamente expone que nunca habrá conveniencia pública en ejecutar á un hombre contra la ley y que bastantes ventajas saca la sociedad de que por cualquier medio se impida la violación de la garantía individual mas sagrada.

El C. Martínez, individuo de la comisión, dió mas razones defendiendo el dictamen y combatiendo la interpretación dada por el C. Elías al art. 334 de la ley de justicia aunque sin considerar la violación ni antijurídica.

Continuó un ligero debate entre los CC. Elías G., Martínez y Aguilar, la comisión retiró el dictamen pidiendo se suspendiera la sesión por un momento, para conferenciar entre sí sus individuos.

Vuelta á continuar, la comisión presentó reformada la parte resolutive del dictamen en los términos siguientes:

Se indulta á Jesus Salazar (a) Chino Panadero de la pena de muerte á que ha sido condenado por los tribunales del

Estado, conmutándose en la de diez años de presidio.

Puesta á discusión hubo lugar á votar y fué aprobada.

El C. Elías G. presentó la siguiente proposición, que fundó de palabra:

“Una comisión especial nombrada por el Congreso y compuesta de tres individuos presentará al principio del siguiente periodo de sesiones un proyecto de ley que organice la instrucción pública primaria y secundaria en el Estado.”

Puesta á discusión con dispensa de trámites á petición de su autor, hubo lugar á votar y fué aprobada.

Se procedió al nombramiento de la comisión y resultaron electos los ciudadanos siguientes:

- 1º Jesus Quijada.
- 2º Domingo Elías G.
- 3º Francisco C. Aguilar.

El C. Presidente anunció que debían cerrarse hoy las sesiones se procedía al nombramiento de la Diputación permanente.

Sucesivamente fueron nombrados.

- 1º C. Jesus Quijada
- 2º " Gabriel Corella
- 3º " José M. Velez Escalante.

SUPLENTE.

- 1º C. Francisco C. Aguilar
- 2º " Domingo Elías G.
- 3º " Jesus Morales.

En seguida, el C. Presidente hizo la siguiente declaración:

“El tercer Congreso constitucional del Estado de Sonora, cierra hoy 21 de Enero de 1869, el primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año de su instalación.”

Se levantó la sesión. No asistieron los CC. Aragon, Morales, y Corella con licencia. —Adolfo Esquer, D. P. —Francisco Moreno Buena. —D. S. —Roman Roman, D. S.

Es copia. Ures, Abril 7 de 1869. —RAMON DE LA FUENTE—Redactor.

REPUBLICA MEXICANA.—GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.—Prefectura del Distrito de San Ignacio.—Noticia estadística que la Prefectura del Distrito de Magdalena, rinde al Superior Gobierno del Estado, correspondiente á los meses de Enero á Abril último, de conformidad con la circular de 12 de Agosto de 1863.

CENSO DE LA POBLACION.

Segun los últimos padrones practicados en el mes de Abril próximo pasado, contiene el Distrito cinco mil cuatrocientos setenta y un habitantes de ambos sexos.

GUARDIA NACIONAL.

Las listas reformadas conforme á la ley de 11 de Setiembre de 1846, arrojan un total de fuerza móvil de 598 plazas con sus respectivos oficiales nombrados del mismo cuerpo, y 136 exceptuados del servicio de armas. Las cuotas señaladas á estos últimos ascienden á \$76 mensuales de insegura recaudación por no ser constantes en el Distrito los contribuyentes del fondo de Guardia nacional. La guardia móvil de esta Villa solo pasa lista los domingos sin recibir instrucción por falta de armas.

INSTRUCCION PUBLICA.

Existen en el Distrito los establecimientos de educación primaria que á continuación se espresan.

Uno en esta Villa en regular estado de adelanto á cargo del Preceptor C. Enrique Ronstadt y concurren á él 40 alumnos que se instruyen en lectura, escritura y aritmética. Otro establecimiento en San Ignacio á cargo del Preceptor C. Jesus Hernandez con 35 alumnos estudiando los mismos ramos, y otro en Torrenate bajo la dirección del C. Rodrigo Morales con 42 en mejor estado de adelantos que el de San Ignacio. En Imuris existe otro establecimiento á cargo del C. Manuel Hernandez en el que reciben instrucción 25 alumnos, y á mas dos escuelas particulares de niñas, sin espresarse el número de educandas por no haberse mencionado en la noticia de aquel pueblo.

La escuela de Santa-Anna, se halla cerrada actualmente por falta de Preceptor y útiles para la instrucción. La Prefectura se ocupa de proveer á aquel pueblo de los libros necesarios así como de procurar Preceptor que valla á encargarse del establecimiento.

AGRICULTURA.

Aunque las cosechas pasadas fueron abundantes, solo el trigo escasea en el Distrito por la gran extracción que de este grano se ha hecho para el interior y al extranjero. El maíz, frijol y demas gra-

nos abundan y corren á precios moderados. Las actuales siembras de trigo prometen una abundante cosecha, tanto por la cuantilla en que se han hecho como por que hasta la fecha no se nota ninguna epidemia.

MINERIA.

Se halla este ramo en una decadencia estremada, pues solo se trabaja actualmente por el C. Francisco Padres la mina de “Corral Viejo” y es el único ciudadano en el Distrito que se dedica á este giro.

COMERCIO.

Sigue en el decadente estado que guardaba el año pasado, originado de la grande escasez de moneda que cada día se hace mas notable.

CAMINOS.

Los de tránsito en todo el Distrito, se hallan en buen estado, habiéndose hecho en el presente año algunas mejoras.

ENFERMEDADES.

Ha calmado aunque no del todo la fiebre intermitente que causó en el año pasado y el presente grandes estragos. En la actualidad solo se notan generalmente fuertes catarros por el cambio de la estación.

REGISTRO CIVIL.

En esta Villa, así como en los demás pueblos, no se cumple con las leyes que imponen al C. la obligación de ocurrir al Juzgado civil, pues creen que no es un acto necesario para vivir bajo las garantías de reforma. Las noticias que han rendido los Ayuntamientos no prestan ningunos datos para formar el estado de alta y baja de la población.

EDIFICIOS PUBLICOS.

En esta Villa existe una casa municipal en mal estado. Actualmente se está acopiando el material necesario para sacarla á plan y recomponer una pieza del mismo edificio que sirve de cárcel de modo que preste seguridad. En San Ignacio hay otra casa municipal en bastante mal estado, no existiendo en ninguno otro pueblo edificios de esta clase.

ORNATO PUBLICO.

En esta Villa se han repuesto todos los árboles que han faltado en el círculo de la plaza, reponiéndose algunos con un nuevo arbusto por aquí desconocido, que en California le llaman “Algarrobo” y que crece con admirable prontitud. Se han repuesto tambien los árboles que han fallado en la Alameda y se le ha añadido otra nueva calle. Se están acopiando materiales para poner algunas banquetas en la plaza. En los demás pue-

blos no se han hecho mejoras de ornato público.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Hace tres meses que los apaches invaden estos pueblos, llevando su audacia hasta preñar en las calles de esta Villa. Con frecuencia se reciben partes de las autoridades, que hacen turbar el reposo y tranquilidad de los habitantes.

FONDOS MUNICIPALES.

Segun las noticias estadísticas y cortes de caja de las Tesorerías municipales, no hay ninguna existencia.

AUTORIDADES.

Las del Distrito, cumplen regularmente con sus obligaciones. Magdalena, Mayo 3 de 1869.—P. Ramirez.

REPUBLICA MEXICANA.—GO-

BIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.—H. Congreso del Estado de Sonora.—En sesión de hoy aprobó esta H. Legislatura el siguiente acuerdo.

“Entre tanto dure la suspensión de pago de la deuda interior del Estado acordada por la ley de 13 de Enero del año próximo pasado, y el Congreso no arbitre los medios necesarios para cubrirla, no puede disponerse el pago del crédito

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA.

Balance del Libro mayor que manifiesta el movimiento mensual y total ocurrido en esta Tesorería hasta el 28 de Febrero último.

Folios.	MOVIMIENTO EN FEBRERO.		MOVIMIENTO TOTAL.		Cred. lo.
	Debito.	Credito.	Debito.	Credito.	
24	Admon. de rentas de Ures.....	900.50	1442.11	900.50	541.61
26	Id. de Id. de Hermosillo.....	1312.50	2882.50		2382.50
28	Admon. de rentas de Guaymas.....	2148.11	2609.02	2609.02	458.91
30	H. Congreso del Estado.....	222.19	1912.19	4177.17	2264.98
32	Gobierno y Sria. de Estado.....	521.91	1410.91	1505.05	94.14
34	Tribunal de Justicia del Estado y su Secretaría.....	296.12	1593.62	1630.19	36.57
36	Tesorería general del id.....	920.37	820.37	828.68	8.31
38	Prefectura de Ures.....	59.50	287	356.76	119.76
40	Juzgado de 1.ª instancia de Ures.....	101.37	333.37	348.95	15.58
42	Imprenta del Gobierno.....	151.81	514.81	317.82	196.99
44	Instrucción pública.....	382.27	847.77	4902.72	4054.95
46	Guardias de seguridad pública.....	971.38	1535.53	1535.53	
48	Francatura de correspondencia oficial.....	398.73	523.73	523.73	
50	Prefectura de Hermosillo.....	74.94	74.94	142.56	67.56
52	Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Hermosillo.....	105	210	212.50	2.50
54	Id. 2.º de 1.ª Id. de Id.....	105	210	222	12
56	Prefectura de Guaymas.....	310	341	341	
58	Juzgado de 1.ª instancia de Id.....	420	420	20	400
60	Admon. de rentas de Alamos.....	250.83	450.22	266.40	183.82
62	Prefectura de Id.....	15	294.94	294.94	
64	Juzgado de 1.ª instancia de Id.....	128.75	269.33	269.33	
66	Admon. de rentas del Altar.....	346.57	249.00	96.67	86.69
68	Juzgado de primera instancia de id.....		86.69		86.69
70	Admon. de rentas de Magdalena.....	3.11	3.11		
72	Prefectura de idem.....	85.24	85.24		
74	Juzgado de 1.ª inst.º de idem.....		357.16		357.16
76	Administración de rentas de Arizpe.....	308.10	308.10		
78	Prefectura de idem.....		183.70		183.70
80	Juzgado de 1.ª inst.º de idem.....		383.33		383.33
82	Admon. de rentas de Moctezuma.....	245.12	691.77	234.93	456.84
84	Prefectura de idem.....	73.60	73.60	20.91	52.69
86	Juzgado de 1.ª instancia de idem.....	96.40	96.40	202.09	105.69
88	Admon. de rentas de Sahuaripa.....		502.90		502.90
90	Prefectura de Sahuaripa.....		165.65		165.65
92	Juzgado de 1.ª inst.º de idem.....		351.69		351.69
94	Vales á pagar.....	865.40	153	865.40	3144.01
96	Vales á recibir.....	300	750	600	150
98	Contribución federal.....		338.13		338.13
100	Rentas federales.....		3475.86		3475.86
102	Id. del Estado.....		61	3475.86	
104	Ensaye de Hermosillo.....	1059.04	847.22	2514.92	2303.05
106	Ensaye de Hermosillo.....	276.87	241.94	529.05	241.94
108	Estado de Sonora.....		13559.15		13559.15
110	Ayuntamiento de Ures.....		200	538.50	
112	Cuenta de caja.....	3001.86	2403.55	10313.73	9568.80
114	Patentes de alambiques.....		600		600
116	Títulos de marcas de herrar.....		16		16
120	Sub-Prefectura de Batuc.....		215.49		215.49
122	Sub-Prefecto de Id. C. Jesus E. Castillo, c. distribución		555.25		555.25
124	Prefectura del Altar.....		116		116
126	Certificados.....		426		426
128	Gastos extraordinarios.....	382.04	931.04	931.04	
130	Contribución ordinaria.....		1302.50		1302.50
132	Derecho de introducción.....		465.48		465.48
134	Id de extracción.....		565.94		565.94
136	Traslacion de dominio.....		99.50		99.50
138	Gastos de recaudación.....	571.98	571.98		571.98
140	Derecho de 5 p. g. de consumo.....		375.94		375.94
142	Impuesto á los licores.....		87		87
144	Derecho de hipotecas.....		63.71		63.71
146	Rezagos.....		539.25		539.25
148	Multas del Estado.....		35		35
150	Fondo de Guardia nacional.....	115.01	120.49	115.01	120.49
152	Derecho de 3p g. de quinto.....		1335.91		1335.91
154	Suscripciones al periódico oficial.....		13.50		13.50
156	Denuncias de minas.....		5		5
158	Fondo especial para la casa de corrección.....		60.82		60.82
	Gratificaciones.....	100	100		100
	SUMAS.....	14597.00	14597.00	53055.37	53055.37
				93537.45	23537.45

Ures, Mayo 3 de 1869.—FELIX RODRIGUEZ.

Pablo y la de Constantino, era la conversión de la conciencia humana a la revolución universal.

Cierto es, señores, que el general Serrano derribó de un golpe en Alcolea la antigua encina de la monarquía, que cayó hecha polvo al estruendo de su victoria. Pero sabéis por qué? Porque había quemado sus raíces el fuego de nuestras ideas. Y es que las revoluciones no vienen, sino después de los trabajos de muchos héroes, después de los padecimientos de muchos tribunos, después de los discursos de muchos publicistas: entonces la sangre y las lágrimas acumuladas se evaporan y forman una nube en la conciencia pública; entonces la electricidad acumulada en la atmósfera prepara la tempestad; y esa nube, esa electricidad, buscan un instrumento como el general Serrano, y de grado ó por fuerza cumplen su ley ineludible. [Muestras de aprobación.]

Y bien, señores, ¿ha tenido el gobierno provisional la conciencia de los grandes deberes que el hecho revolucionario le imponía? No. El gobierno debió comenzar por proclamar los derechos individuales, nombrando luego por sufragio universal los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y los gobernadores. [Rumores en los bancos de la derecha.] Si, señores, esta es una gran teoría constitucional, y al repugnarla, daís a conocer que sois neófitos en democracia. Y no me diga el señor ministro de la Gobernación que nada han hecho los gobernadores, porque entonces preguntaré a su señoría por qué quitó al Sr. Castrejon de Pamplona, al Sr. Llorens de Huesca, al Sr. Ferrer y Garcés de Lérida y algún otro, sino porque eran republicanos, y sin duda se creyó que esto influiría en el resultado de las elecciones.

En cuanto á los derechos individuales, ¿cómo ha practicado los principios que proclama el gobierno provisional? Señores, el primero entre todos los derechos es la seguridad individual, el *habeas corpus*; y yo he visto el otro día en un periódico una larga lista de supuestos conspiradores carlistas detenidos solo por sospechas de un gobernador, y sin que haya precedido auto de juez alguno. La libertad de imprenta está vulnerada como no lo ha estado jamás. [Prolongados rumores.]

Si, señores, dadas las condiciones en que nos hallamos, jamás ha habido sobre los escritores una amenaza mas espantosa. El Código penal, con su teoría del dencato, que considera como tal el hablar alto á un alcalde de la injuria y la calumnia, es el mas funesto que puede aplicarse á la prensa. Ved, pues, cómo se ha cumplido uno de los principios de la revolución de Setiembre, que proclamó la inviolabilidad del pensamiento humano.

¿Y cómo habeis realizado el sufragio universal? Negándose a los menores de 25 años, con lo cual el partido progresista ha cometido un gran error, ensañándose los simpatías de la juventud y la sanción del porvenir.

Y por último, después de organizado de la manera que os he indicado administrativa y políticamente el país, el gobierno incurrió en otra falta todavía mas grave; falta por la cual, aunque no hubiera incurrido en otros errores, yo le negaría desde luego el voto de gracias que se pide: me refiero a la proclamación de la forma monárquica como término de la revolución realizada. Este acto tuvo por consecuencias: primero, el prejuzgar el voto de las Cortes, lo cual era un desacato á la representación nacional; y luego una serie de circulares en que los ministros se manifestaban extrañados del progreso que habían tomado en España las ideas republicanas.

¿Y cómo no había de ser así? No se puede contradecir la lógica de los hechos. Acordados de lo difícil que era al pueblo comprender el antagonismo que existía entre la dinastía derrocada y la libertad, acordados que ese pueblo se detuvo en 1854 respetuoso ante el trono, y descargó sus iras sobre la cabeza de una mujer ilustre; considerad que los pueblos no comprenden bien la predicación, pero sí entienden admirablemente los hechos; y cuando luego en 1856 vió el pueblo español de un lado la Milicia con la soberanía popular, y de otro el palacio con el ejército, entonces vió claramente que eran incompatibles la libertad y la dinastía. Y hoy, al cabo de trece años, cuando ha visto que podemos pasar cinco meses mejor, mucho mejor, que estábamos antes, obedeciendo con libertad, orden y armonía, y sin rey, ha dicho: (Pues si así podemos pasar cinco meses, si luego podemos pasar cinco años, también cinco siglos, ¿para qué queremos un rey, que al fin es caro y ha de resultar también malo? No se extrañe, pues, de que haya muchos republicanos como los hubo en Francia una vez iniciada la revolución, á pesar de que el 3 de Agosto de 1789 apenas los había tampoco, ni siquiera enemigos de la dinastía. Pues, bien, Asamblea Constituyente, si no vienen á las puertas oleajes de un pueblo diciendo un rey, el rey que decretos nacirá muerto.

Y sin embargo, el gobierno provisional señores, todo lo tiene preparado para una monarquía conservadora y reaccionaria. No importa; no

ellos habíamos presentado una proposición que era verdaderamente la fórmula del pensamiento que debe guiarnos, porque muerta la antigua legitimidad, no hay mas legitimidad que la del sufragio, ni más soberano que el pueblo. No vaysis, representantes del pueblo, después de haberos reunido con tanto trabajo, á quitaros desde el primer día de las sienes la corona del sufragio universal para estrellarla a las plantas de un soldado. Las épocas mas notables son aquellas en que han gobernado las Asambleas; traed a la memoria las Cortes de España desde el año 10 al 14, y la Convención de Francia que salvó a la nación; y yo, para concluir, os diré: elegidos del país, si con vuestros talentos y las favorables circunstancias que os rodean, no lleváis a cabo la obra de que estais encargados, mereceréis reprobación eterna; pero si os organizais como conviene, si os inspirais en vuestra alta misión yo me siento confiado, después de saludar en vosotros a la majestad del pueblo. (Aplausos.)

—Al Sr. Castelar contestó el Sr. Martos, antiguo republicano, hoy demócrata-monárquico, cuyo discurso se resume principalmente en estos períodos con que terminó:

“El Sr. Castelar, después de exponer el memorial de sus agravios, hacia severos cargos a la Asamblea por su propósito de entregar el poder a un soldado victorioso, y suponía que en este hecho iba envuelta la consternación de la preponderancia militar; pero en seguida se respondía a sí propio, citando a la parte que había tomado siempre el ejército en nuestros movimientos liberales, y recordando que todos los grandes generales que habían contribuido a ellos, se habían olvidado de que eran militares para acordarse de que eran ciudadanos. Precisamente por esto, porque el general Serrano se ha olvidado de que es militar para acordarse de que es ciudadano, le investimos nosotros del poder, no como general, no como jefe del partido unionista, sino como un diputado de la mayoría.”

“Pero entendiéndose bien que la Asamblea no abdica su poder, sino que lo delega; y siempre, cuando no esté conforme con la marcha del gobierno creado por ella, podrá recogerle ese poder que hoy le da.”

“¿Qué otra razón alega la minoría para negar el voto de confianza al gobierno? Ha dicho el Sr. Castelar, que ha habido Asambleas que han gobernado; y que había de hacer lo mismo ésta, empujando por entregar el mando de las fuerzas de mar y tierra al presidente. ¿Olvida acaso el Sr. Castelar lo que ha sucedido con las dos Convenciones que nos presenta la historia? ¿Olvida el Parlamento largo inglés, detras del cual vino Cromwell, trayendo poco después la restauración? ¿Olvida la historia de la Convención francesa, y de la dictadura de Robespierre, que ocasionaron el cansancio de la Francia, y como sus consecuencias el Directorio, el Consulado, el Imperio, y por fin la restauración de los Borbones? Pues no debe olvidarlo; antes bien debe pensar que eso mismo sucedería hoy si se adoptara su pensamiento, y eso es lo que no queremos nosotros: queremos una Asamblea soberana y un gobierno nacido de ella; pero que gobierne con independencia, porque solo así será como se haga imposible la restauración borbónica, con la ruina, la deshonra y la vergüenza para la patria.”

Fué aprobada la proposición por 180 votos contra 62; y terminada la votación, pidió la palabra el general Serrano, y dijo lo siguiente:

“Señores diputados: Inmensa es la honra que me dispensais; pero es tan grande el peso que echais sobre mí, que estoy ya fatigado del gobierno.”

No he querido tomar parte en esta discusión, porque no quería manifestar lo que voy á decir en este momento: que si bien apetecía el voto de gracias a la mayor honra a que podía aspirar el gobierno, no tan solo no deseaba el voto de confianza, sino que solo por un acto de verdadero patriotismo y abnegación, haciendo un verdadero sacrificio podía aceptarlo. Pero tengo una seguridad: perdonad si me vanaglorio, quizá por primera vez en mi vida. No son mis merecimientos; no son ciertamente mis talentos; no son ciertamente mis servicios, es mi lealtad, es mi honor, es que soy un hombre que cumpla lo que ofrezco; y el ser un hombre de honor que no rehuse nunca el cumplimiento del deber, es lo que mueve a recibir esta gran merced del soberano de la nación española.

¿Qué tengo que hacer para cumplir con ese grandísimo deber que me imponeis? Inspirarme en vuestros sentimientos, en vuestros deseos y en vuestras aspiraciones; procurar contribuir con lo que pueda a que la revolución llegue a feliz término.

¿Queréis saber los derechos que me otorgais? Ser un leal servidor de la patria y un respetuoso y obediente servidor de la voluntad de esta cámara. (Muy bien.) ¿Por dónde prerogativas? ¿Por dónde el veto? ¿Sobre quién se ejerce? ¿Por dónde la sanción? ¿Sobre qué ley? Pues qué, ¿hay nada ni nadie en el mundo que pueda sancionar lo que las Cortes Constituyentes han? (Bravo.)

¿La guerra! ¿Y hay algún hombre tan loco que quiera hacer la guerra sin que lo sepan las Cortes Constituyentes, y que no se lo caiga la pluma de la mano al firmar su declaración, antes de consultarla con el soberano del país?

¿La paz! La paz lo mismo. De cuantas prerogativas, de cuantas atribuciones tiene el poder

supremo del Estado, ya le consideremos monárquico, ya le consideremos república, ninguna me habeis conferido; y si me las conferís, yo declinaría ese honor; yo no lo aceptaría. (Bravo, bravo.)

¡Abusos del poder! Cosa muy fácil si viniera la anarquía: imposible, si marchamos con una mayoría y una minoría dignas la una y la otra del objeto que nos hemos propuesto. ¿Qué abusos del poder haría yo? ¿Es mi carácter para eso? ¿Lo he hecho alguna vez? ¿Hay un hecho solo de mi vida para que lo signifique? Es más: creo que si llegara esa desventura para mi patria, sería imposible que lo hiciera quien estuviera aquí sufriendo los embates constantes que se nos dirigen. Lo haría alguna en el silencio de su casa, con reserva y misterio, cuando estuviera preparado a darme el golpe de gracia, si no osotro tuviéramos un poco juicio que nos lo dejáramos dar, y si el que tal insensatez pretendiera contase con muchos medios para ello.

Señores: el bien y el mal de la patria nos está confiado, y el bien o el mal no puede venir mas que de nosotros mismos. ¿Sabéis por qué es imposible, además, que ni un solo día se esté aquí en mala posición? Porque el ministerio va a estar delante de su fiscal y de su acusador legítimo, y de derecho que es la minoría, y ante su juez inflexible é inexorable que es y debe ser la mayoría. Yo le aconsejo que lo sea.

¿Que medio hay aquí de abusar? ¿Qué motivos para que esté intranquilo nadie? Señores, no habrá mas que un motivo: la pequeñez de mi persona; pero os ruego encarecidamente que en el momento en que encontréis uno, no mas digno, porque lo son todos, sino que reuna otras condiciones, que pueda unir mas voluntades, que lo haga mejor que yo, que cualquiera lo hará, aunque no con mejor intención de la que yo tengo, porque esto es imposible: en el momento en que halleis otro, repito, que os ofrezca mayor confianza, aprehendamos a aliviarnos de esta honra inmensa, a la cual acompañan deberes abrumadores.

Yo estoy aquí mientras sea útil; no tengo ninguna mira personal; el mayor bien que la nación puede dispensarme, es dejarme marchar a mi casa cuanto antes pueda ser, después de haber cumplido con mi deber y habiendo servido a mi patria.

Concluyo, pues, dando las mas expresivas gracias, y esperando que los días que me esté confiado este encargo, la opinión será indulgente conmigo y la mayoría inexorable, porque yo no he de permanecer en este sitio un día mas de lo que convenga a los intereses de la patria.

(Aplausos repetidos en todos los bancos de la cámara.)

En seguida se levantó la sesión a las dos y cuarto de la madrugada del 23.

(La Iberia)

CAPITANIA DEL PUERTO DE GUAYMAS.

NOTICIA que manifiesta el movimiento marítimo habido en este puerto en todo el presente mes de Abril.

ENTRADAS.

Abril 5. De la Mar; vapor de guerra americano ‘Mohongo,’ porte de 8 cañones, su capitán J. K. Luc, y 120 hombres de tripulación.

5. De Mulegé, pailebot nacional ‘Ramblot,’ porte de 35 toneladas, con carga efectos del país, su capitán A. Gutierrez, 3 marineros y 4 pasajeros.

5. De Mulegé, balandra nacional ‘Artemisa,’ porte de 12 toneladas con carga efectos del país, su capitán J. Figueroa, 3 marineros y 4 pasajeros.

6. De Santa Bárbara, pailebot nacional ‘Vasquito,’ porte de 12 toneladas en lastre, su capitán M. Vizcarra y 3 marineros.

13. De Mazatlan vapor americano ‘Montana,’ porte de 1003 toneladas con efectos extranjeros, su capitán J. K. Porter, 56 hombres de tripulación y 10 pasajeros.

14. De Mazatlan, pailebot nacional ‘Garibaldi,’ porte 35 toneladas, con efectos nacionalizados, su capitán D. Garibaldi, 5 marineros y un pasajero.

14. De Mazatlan, pailebot nl. ‘Victoria,’ porte 19 toneladas, su carga efectos nacionalizados, su capitán P. Nicolas, y 3 marineros.

15. De Mazatlan, balandra nl. ‘Adelaida,’ porte de 7 toneladas, con carga efectos nacionalizados, su patron L. Garcia y 3 marineros.

15. De Mazatlan, goleta nl. ‘Colima,’ porte de 90 toneladas, su carga efectos nacionalizados, su capitán E. Soto, 6 marineros y un pasajero.

19. De Mazatlan, goleta nl. ‘Nayade,’ porte de 54 toneladas, su carga efectos nacionalizados, su capitán D. Cardusola y 5 marineros.

19. De Mazatlan, balandra nl. ‘Flor del Mar,’ porte de 25 toneladas con carga

efectos nacionalizados, su capitán G. Jordan y 3 marineros.

19. De Mulegé, pailebot nl. ‘Refugio,’ porte de 12 toneladas con carga efectos del país, su capitán A. Gomez, 3 marineros y 2 pasajeros.

19. De San Francisco, barca americana ‘Mary C. Paker,’ porte de 787 toneladas en lastre, su capitán J. E. Hallway y 14 marineros.

20. De Mulegé, pailebot nl. ‘Ramblot,’ porte de 35 toneladas, su carga efectos del país, su capitán A. Gutierrez, 3 marineros y 2 pasajeros.

21. De Mazatlan, pailebot nl. ‘Buen Amigo,’ porte 35 toneladas, con carga efectos nacionalizados, su capitán B. del Campo 5 marineros y un pasajero.

24. De Mazatlan, balandra nl. ‘Fortuna,’ porte de 12 toneladas, con carga efectos nacionalizados, su capitán R. Maranta y 3 marineros.

27. De Mazatlan y Sta. Bárbara, pailebot nl. ‘Perla,’ porte de 35 toneladas con carga efectos nacionalizados y del país, su capitán J. Bernardez y 5 marineros.

28. De Mazatlan y Santa Bárbara, el bergantín goleta nl. ‘Jacobo,’ porte de 125 toneladas con carga efectos nacionalizados, su capitán D. Aguirre, 6 marineros y un pasajero.

SALIDAS.

Abril 3. Para Mazatlan y S. Blas, pailebot nacional ‘Pacífico,’ porte de 99 toneladas con carga efectos del país, su capitán I. Vizcaino, 6 marineros y un pasajero.

5. Para Mulegé, pailebot nl. ‘Refugio,’ porte de 12 toneladas, su carga efectos del país, su capitán A. Gomez, 3 marineros y 1 pasajero.

8. Para la Mar, vapor de guerra americano ‘Mohongo,’ porte de 8 cañones, su capitán J. B. Luce y 120 marineros.

8. Para Mazatlan, pailebot nl. ‘San Pablo,’ porte de 35 toneladas con carga efectos del país, su capitán L. Escobar y 5 marineros.

9. Para Mulegé, pailebot nl. ‘Ramblot,’ porte de 35 toneladas con carga efectos del país, su capitán A. Gutierrez, 5 marineros y 2 pasajeros.

9. Para La Paz y S. José, balandra nl. ‘Artemisa,’ porte de 12 toneladas con carga efectos del país, su capitán J. Figueroa, 3 marineros y 2 pasajeros.

15. Para Mazatlan, vapor americano ‘Montana,’ porte de 1,003 toneladas con carga efectos extranjeros, su capitán J. K. Porter, 56 marineros y 25 pasajeros.

19. Para Santa Bárbara y Navachiste, pailebot nl. ‘Vasquito,’ porte de 12 toneladas conduciendo efectos del país, su capitán M. Vizcarra, 3 marineros y 3 pasajeros.

20. Para Mazatlan, pailebot nl. ‘Garibaldi,’ porte de 37 toneladas, su capitán D. Garibaldi y 5 marineros. Su carga efectos del país.

22. Para Mazatlan y S. Blas, goleta nl. ‘Colima,’ porte de 90 toneladas, con carga efectos del país, su capitán A. Soto y 5 marineros.

22. Para Sta. Bárbara y Ahome, pailebot nl. ‘Ramblot,’ porte de 35 toneladas con carga efectos del país, su capitán A. Gutierrez y 3 marineros.

23. Para Loreto y Mazatlan, en lastre goleta nl. ‘Nayade,’ porte de 54 toneladas, su capitán D. Cardusola y 5 marineros.

27. Para Liverpool, barca americana ‘Maryce Paker,’ porte 787 toneladas, su carga plombarina, su capitán J. E. Hallway y 14 marineros.

27. Para Sta. Bárbara, balandra nl. ‘Italia Libre,’ porte de 25 toneladas con carga efectos del país, su capitán Juan Palma, 3 marineros y 3 pasajeros.

27. Para Altata, balandra nl. ‘Flor del Mar,’ porte de 25 toneladas con carga efectos del país, su capitán G. Jordan y 3 marineros.

30. Para Sta. Bárbara, pailebot nl. ‘Victoria,’ porte 19 toneladas con carga efectos del país, su capitán P. Nicolas y 3 marineros.

30. Para Mazatlan, pailebot nl. ‘Perla,’ porte de 35 toneladas con carga efectos del país, su capitán J. Bernardez, 4 marineros y un pasajero.

Guaymas de Zaragoza, Abril 30 de 1869.—J. Garcia Morales.

AVISOS.

Aviso a los padres de familia.

El Director del Colegio de Hermosillo, ha de recibir á D. Vicente Whaston para el desempeño de los ramos Inglés y matemáticas. El Sr. Whaston Profesor del Colegio principal de Clinton—Ohio—en los E. U. ha disfrutado de la estimación y confianza de todos tanto por sus conocimientos cuanto por su celo en la enseñanza.

El que suscribe tiene el honor de ponerlo en conocimiento del público y la satisfacción de ofrecer grandes ventajas á los jóvenes que estén á su cargo.

CARLOS F. GOMPERTZ.

MEDICINAS.

LA VIDA EN UNA CAJA DE PILDORAS!

EXTRAORDINARIOS EFECTOS DE LAS PILDORAS ANTIBILIOSAS DEL DOCTOR MAGGIEL.

Una pildora es una dosis

Una pildora es una dosis

Una pildora es una dosis.

Hé aquí lo que dico diariamente un centenar de cartas de pacientes de todas partes del mundo:

“Dr. Maggiel, vuestros pildoras me han salvado de enfermedades biliosas.”

“No más dosis nocivas para mi en cinco ó diez pildoras tomadas á la vez. Una sola de las vuestras me ha curado.”

“Gracias Dr. Mi dolor de cabeza ha desaparecido.”

“Después de sufrir fuertes cólicos biliosos, dos de vuestras pildoras me han curado, y el ma no me ha vuelto más.”

“Lo doctores me habian curado como de constipado crónico, segun ellos le llamaron, y al fin me desaharon incurable. Con vuestras pildoras he obtenido, no obstante, mi curación.”

“Yo estaba inapetente; las pildoras de Maggiel me dieron un fuerte apetito.”

“Vuestras pildoras son maravillosas.”

“El Dr. Maggiel me ha curado de un dolor de cabeza crónico.”

“Di á mi niño la mitad de una de vuestras pildoras para curarlo del cólera mórbus, y se puso bueno en el instante.”

“Las náuseas se me han quitado con el uso de vuestras pildoras.”

“Vuestra caja de UNGÜENTO DE MAGGIEL me ha curado de los zumbidos en los oídos. Me frote con él detras de los oídos y quedé completamente bueno.”

“Mándeme V. dos cajitas; quiero una para una familia pobre.”

“Incluyo á V. un peso; el precio de sus cajitas es de veinte y cinco centavos, pero para mí, sus pildoras valen un peso.”

“Mándeme V. cinco cajas de sus pildoras.”

“Remítame V. á vuelta de correo tres cajas de su Ungüento y Pildoras.”

Para todos los males

de los riñones y detención de orina

las pildoras de MAGGIEL son un excelente remedio.

Una dosis dejara satisfecho á cualquiera.

PARA ENFERMEDAD DE LAS

MUJERES.

Prostracion nerviosa, debilidad. Lascitud general, Falta de apetito, las pildoras de Maggiel proporcionarán una cura completa.

LAS PILDORAS Y UNGÜENTO DE MAGGIEL

son casi universales en sus efectos y una curacion con ellas puede casi siempre garantizarse.

CADA CAJA CONTIENE 12 PILDORAS.

UNA PILDORA ES UNA DOSIS.

Se venden por todos los mas respetables negociantes en medicinas en los Estados-Unidos y Canadas á

25 centavos la caja ó boté.

Todas las órdenes para Méjico deben ser dirigidas á

J. E. BUSTILLOS, Méjico, agente.

Los enfermos pueden escribir con franqueza sobre sus padecimientos, y á vuelta de correo les será enviada una respuesta.

Escribase para el Tratado de las enfermedades por Maggiel.

FALSIFICACIONES:—No se compren PILDORAS ó UNGÜENTO de Maggiel de las que tienen en el interior de la caja un pequeño folleto, pues son falsas. Las legítimas tienen en la caja el nombre de J. HAYDOCK, y el de J. MAGGIEL, M. D.—Las genuinas contienen las pildoras envueltas en un polvo blanco. Esta medicina podrá enviarse al recibirse el precio.

J. E. BUSTILLOS, agente en MEJICO

Setiembre 25.

URES: 1869.

TIP. DEL GOBIERNO DEL ESTADO A CARGO DE FRANCISCO E. GONZALEZ.

LA ESTRELLA DE OCCIDENTE.

¡Independencia! ¡Libertad!

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE SONORA.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica los viernes á las tres de la tarde. Las leyes y demás disposiciones emanadas de la autoridad, son obligatorias desde que se encuentran en el publicadas. El gobierno solo es responsable por documentos oficiales que se impriman con su acuerdo, debiendo estar firmados por sus autores las producciones ajenas, conforme á la ley.—Los comunicados de interés público se insertarán gratis. Los de interés personal, á precios convencionales y fuera del periódico.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año, para los suscritores de esta capital. \$ 4
Por un año para fuera de ella, franco de porte. 4 50
Las suscripciones se pagarán en la Tesorería General del Estado, y en los Distritos, en las administraciones de rentas respectivas.—Tanto el importe de suscripciones, como el de avisos y comunicados, se pagarán invariablemente adelantado.

PRECIOS DE ANUNCIOS.

Por cada diez líneas. \$ 2
Por cada repetición de diez líneas. 1

Epoca: Ures: Viernes, 28 de Mayo de 1869. Numero 144.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.—Circular número 127.—El Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

“Con fecha 7 del actual digo al C. Gefe de Hacienda del Estado de Jalisco lo que copio:—“He dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República, del oficio de V. núm. 456, fecha 30 del mes próximo pasado, en que traslada al de la Jefatura de Hacienda de Jalisco, relativo al abono de 12 por ciento que la dirección de rentas del Estado se ha hecho sobre los bonos que amortiza por la parte del derecho de traslación de dominio que corresponde al Gobierno general, fundándose en que la Constitución de 1857 deroga la ley de 30 de Agosto de 1861, cuyo artículo 15 dice: “Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este rano, en razón de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinadas á la amortización de la deuda pública.”—Impuesto del asunto, el mismo Ciudadano Presidente se ha servido acordar se diga á V. para que así lo conteste la Jefatura citada, al director de rentas, que la ley de que se trata y que le prohíbe abonarse el citado honorario, está y debe estar, mientras no sea expresamente derogada por otra, en todo su vigor, y que además de que sería un contrasentido que por honorarios se pagase un 12 por ciento sobre el valor que representan los bonos, cuando estos no tienen otro mas que el estimativo, que es de un 6 por ciento, el tenor del artículo 15 que se ha copiado, decide terminantemente la cuestión.—Así, pues, á él se dará en el caso presente su debido cumplimiento, haciéndose entender al citado director de rentas que no debe abonarse honorario alguno por la amortización de los repetidos bonos.”—Lo que trascribo á V. como resultado de su consulta relativa fecha 8 del próximo pasado.

Trasládolo á V. para su debido conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1869.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano Gefe de Hacienda del Estado de Sonora.

(El Diario Oficial.)

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—Sección 2.ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta: “Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federación, con el nombre de “Morelos,” la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tectecala y Yauatepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

“Art. 1.º El Ejecutivo, con aprobación del Congreso, nombrará un Gober-

nador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de Diputados á la Legislatura y Gobernador del nuevo Estado; y de regirle mientras se instalen los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la constitución, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteración de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado á la Legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la constitución general á la del Estado de México.

“Art. 2.º El Gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administración ante la Legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3.º Se convocará á la Legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la Constitución propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrrogable término de un año, contado desde su instalación. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la Constitución del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4.º Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el Gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalación.

Art. 5.º El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el Tribunal superior del Estado.

Art. 6.º Cesa la representación en la Legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—Nicolás Lemus, diputado vicepresidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Julio Zirarte, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1869.—Iglesias.

C. Gobernador del Estado de Sonora.

GOBIERNO DEL ESTADO.

REPUBLICA MEXICANA.—GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.—Secretaría de Estado.—El C. Gobernador me ordena remitir á vd., como lo hago, bajo pliego certificado, el importe de los donativos recaudados en beneficio de las personas que sufrieron por la inundación de esa ciudad en Octubre próximo pasado y que mas necesiten de ese humanitario auxilio.

Las cantidades que hasta hoy se han colectado y se ponen á disposición de la

junta que vd. dignamente preside, según las listas de los contribuyentes publicadas en el periódico oficial, exceptuándose los donativos de esa ciudad, por estar ya distribuidos, los del mineral de San Javier, Distrito de Hermosillo, valor de \$23 12 cs. y los del Distrito de Sahuaripa, valor de \$22 06 cs., por no haberse recibido, son los siguientes:

Por el Distrito de esta capital	\$428 68
Id. de Hermosillo	57 62
Id. de Guaymas	312
Id. de Arizpe	512 75
Id. del Altar	144 59
Id. de Moctezuma	55 50
Total	\$1511 14

De esta suma remito á vd.: Una orden de la Tesorería General á cargo de la Administración de Rentas de Alamos. \$312 00
Una libranza girada por el C. Jesus Quijada á cargo de D. Tomas R. Bours. 573 27
Quedan en depósito en esta Secretaría por no haberse encontrado el cambio sobre esaplaza. 625 87

Igual. \$1511 14

En consecuencia, espero se sirva vd. girar á mi cargo la cantidad depositada y acusarme recibo de la presente, remitiendo á su debido tiempo las listas de las personas beneficiadas para su publicación en el periódico oficial.—Independencia y libertad. Ures, Mayo 7 de 1869.—C. Ramírez—Secretario.—C. Presidente de la Junta de Auxilios del Distrito de Alamos.

REPUBLICA MEXICANA.—GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.—Junta de auxilios del Distrito de Alamos.—Con su superior comunicación oficial fecha 7 del corriente ha recibido esta junta los dos libramientos que V. se sirvió acompañar contra los ciudadanos administrador de rentas de esta ciudad y Tomás R. Bours por \$ 885 27 centavos ochocientos ochenta y cinco pesos veinte y siete centavos, quedando enterada de que quedan en depósito en esa secretaría \$ 625 87 centavos seiscientos veinte y cinco pesos ochenta y siete centavos: cuyo total de mil quinientos once pesos ochenta y siete centavos \$ 1511 14 c., importe de los donativos recogidos por el superior gobierno del Estado, ha dispuesto el mismo se reparta entre las personas de esta ciudad arruinadas por la inundación de Octubre último.

De conformidad con lo que V. indica en su citada comunicación, hoy he girado una letra á favor del C. Tomás R. Bours por los \$625 87c. seiscientos veinte y cinco pesos ochenta y siete centavos depositados en esa secretaría.

Los vecinos de esta ciudad, sumamente reconocidos, se han acercado á esta junta, para que por su conducto se eleve el mas expresivo voto de gracias al C. Gobernador por su celo y actividad en recoger los donativos, y á los pueblos contribuyentes por sus sentimientos humanitarios en favor de las víctimas de la inundación.

Independencia y Libertad. Alamos, Mayo 14 de 1869.—Rafael Acuña.—C. Srío. del superior gobierno del Estado de Sonora, Ures.

REPUBLICA MEXICANA.—GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.—Resumen general demostrando las poblaciones y cantidades con que contribuyeron á beneficio de las familias de la ciudad de Alamos que sufrieron á causa de la pasada inundación.

DISTRITO DE URES.	
Ures.	\$183
Villa de Horcasitas.	168 68
Id. de Rayon	46 50
Id. Pesqueira de Matape.	17
Pueblo de Mazatan	13 50
Total	\$428 68
DISTRITO DE HERMOSILLO.	
Mineral de los Bronces.	57 62

DISTRITO DE GUAYMAS.

Ciudad de Guaymas. 312

DISTRITO DE ALAMOS.

Ciudad de Alamos. 810

DISTRITO DE ARIZPE.

Arizpe. 62 37

Sinoquipe. 8 25

Banamichi. 31

Negociacion de las Delicias. 300

Huepac. 38 50

Aconchi. 36

San Felipe. 19 13

Baviacora. 17 50

Total 512 75

DISTRITO DEL ALTAR.

Villa del Altar. 37 75

Caborea. 52 62

Pitiquito. 40

Tubtama. 15

Total 145 37

Diferencia en cambio de pastas. 78

Total 144 59

DISTRITO DE MOCTEZUMA.

Villa de Moctezuma. 10 25

Cumpas. 12 58

Tepachi. 14 06

Huasabas (venta de frutos.) 10 31

Bacadehuachi. 10 75

Total 57 95

Diferencia en el cambio de pastas. 2 45

Total 55 50

Ures, Mayo 25 de 1869.—C. Ramírez, srio.

REPUBLICA MEXICANA.—GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.—H. Congreso del Estado de Sonora.—En sesión de hoy aprobó el Congreso del Estado, el siguiente acuerdo:

“Se admite al C. Manuel M.º Huguez la renuncia que hace del cargo de regidor suplente del Ayuntamiento de Hermosillo.”

Tenemos el honor de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.—Independencia y Libertad. Ures, Mayo 18 de 1869.—F. C. Aguilar.—D. S.—R. Roman.—D. S.—C. Gobernador del Estado.—Delicias.

Es copia. Ures, Mayo 26 de 1869.—C. Ramírez—Secretario.

LEY ORGANICA PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO.

(Concluye.)

11. Cuidar del alistamiento, organización y disciplina de la Guardia nacional del Distrito.

12. Conceder ó negar á los menores, previo el expediente respectivo, licencia para casarse, en los términos y casos pre-

venidos en la ley del congreso del Estado Unido número 134, de 12 de Agosto de 1829. [1] Si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir directamente al Gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella.

13. Formar la estadística del Distrito, con arreglo á las órdenes que reciban del Gobierno, así como el catastro anual correspondiente al mismo Distrito.

14. Cuidar de que las elecciones populares se verifiquen en todos los pueblos del Distrito en las épocas demarcadas por la ley, con toda la libertad que ella otorga á los ciudadanos en los actos electorales.

15. Visitar, una vez por lo menos en los dos años de su encargo, sus Distritos, sin gravamen alguno de los pueblos, ni de los ciudadanos.—En estas visitas se cerciorarán de la conducta pública de los funcionarios y empleados de la administración, y de si estos cumplen ó no debidamente con sus deberes: registrarán los archivos de los ayuntamientos para ver si están arreglados, y, en vista de los datos que reúnan, formarán los expedientes respectivos, con los cuales darán cuenta al gobierno.

16. Disponer de la fuerza armada que se hubiere puesto á sus órdenes para conservar ó restablecer la tranquilidad del Distrito.

17. Dictar las providencias necesarias al cumplimiento de las órdenes de brehage, alojamiento y demás suministros á la tropa.

18. Informar directamente al Congreso del Estado ó á la diputación permanente, sobre las infracciones de constitución que noten.

19. Escitar á las autoridades del orden judicial del Distrito á la pronta y cumplida administración de justicia.

20. Prestarles á dichas autoridades y á los demás funcionarios públicos, los auxilios que les pidan para el desempeño de sus respectivas funciones.

21. Velar muy particularmente sobre la propagación y conservación del puz vacuno en sus respectivos Distritos.

22. Nombrar y remover libremente al escribiente y portero de su inmediato servicio.

23. Recibir por inventario los expedientes, leyes, decretos y demás papeles del archivo de la Prefectura, y entregarlos del mismo modo á sus sucesores, siendo responsables del extravío que padezcan aquellos documentos.

24. Imponer gubernativamente multas hasta de cincuenta pesos ó quince días

(1) Se suprime la publicación de la ley del congreso del Estado Unido, reemplazándose con los artículos siguientes de la “Ley general de 23 de Julio de 1859 sobre el matrimonio civil.”

6.º Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años, y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7.º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1857, para que se les habilite la edad.

Adviértase que la ley de 23 de Mayo de 1857 que se cita en el art. 7.º deba ser la ley de 20 de Marzo de 1837, según la aclaración del ministerio de justicia de 10 de Setiembre de 1838.

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado

Secretaría
de Gobierno



de reclusion, a los que los desobedezcan o falten al respeto, escandalicen o turben de algun modo el orden público; mas si las faltas importan un delito definido por la ley, se consignará al contraventor al Juez competente.

25. Cuidar de que las multas que impongan en virtud de la facultad que les concede la fracción anterior, se enteren por los multados en la tesorería municipal del lugar de aquellos, y en caso de resistencia, las harán efectivas por medio de la autoridad judicial que corresponda.

26. Cuidar de que en todos los pueblos del Distrito no falten escuelas de primeras letras para niños o adultos de ambos sexos, y dictar las medidas mas enérgicas y eficaces a este fin: vigilar estos establecimientos, sean o no pagados por los fondos públicos, y darles una protección especial, removiendo cuantas dificultades se presenten, ya para establecerlos, ya para que progresen y adelanten.

27. Procurar el establecimiento y buena construcción de obras nuevas de utilidad común, sobre todo de cárceles, puentes y caminos; y cuidar de las ya establecidas, proponiendo al gobierno los arbitrios que crean necesarios para la ejecución de una y otra cosa.

28. Cuidar de la limpieza de los mismos caminos, de la competente amplitud de éstos y obligar tanto a los pueblos como a los dueños de haciendas, a que los conserven en ese estado, libres de fangales, bosques o peñascales.

Art. 52. Los Prefectos tendrán su residencia en las cabeceras de sus respectivos distritos, a no ser que, por motivos de interés público y con acuerdo del Gobierno, sea necesaria su permanencia en otro punto.

53. La guardia nacional de los Distritos estará a las inmediatas órdenes de los respectivos Prefectos; pero solo podrán usar de ella en los casos prevenidos expresamente por las leyes, o según las instrucciones que reciban del gobierno. En el lugar en que este resida, aquella fuerza estará a su inmediata disposición, comunicando sus órdenes directamente a los jefes en los términos que prescriba la ley.

54. No podrán los Prefectos ejercer acto alguno de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil o criminal; y cuando en algun caso grave y urgente sea necesario que manden arrestar a alguno o algunos individuos, los pondrán en el acto a disposición del Tribunal o Juez competente, excepto en los casos a que se refiere la fracción 24 del art. 51.

55. Tampoco pueden los Prefectos separarse de su empleo, ni del Distrito de su mando sin previa licencia del gobierno, ni pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por ninguna clase de negocios, ni gravar a los pueblos con avios, dadas o servicios personales gratuitos, ni ser apoderados, ni ejercer directa ni indirectamente su profesión si fueren abogados.

56. Los Prefectos no concurrirán a las deliberaciones de los ayuntamientos, ni intervendrán en sus cabildos, mas que en el caso único de alteración grave del orden público.

57. Los Prefectos propondrán al gobierno cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instrucción y beneficencia pública.

SECCION II.

De los Ayuntamientos.

Art. 58. Las corporaciones municipales no se mezclarán jamás en asuntos políticos, pues sus atribuciones deben restringirse a los objetos de su institución, en los términos que previene el artículo siguiente.

59. Son facultades y atribuciones de los ayuntamientos.

- 1.º Sostener de sus fondos comunes, a lo menos un establecimiento de enseñanza primaria para cada uno de los dos sexos: cuidar de su conservación, y procurar constantemente de la puntual asistencia de los niños.

- 2.º Vigilar tanto estos establecimientos como los demás de beneficencia e instrucción pública, aun cuando sean sostenidos por particulares; prestar a unos y otros la protección que demanda tan in-

terante objeto y remover cuantos obstáculos se opongan a su conservación y adelantos.

- 3.º Acordar los impuestos necesarios al cumplimiento de las prevenciones contenidas en las dos fracciones anteriores, así como para subvenir a todos los demás gastos de sus fondos municipales.

- 4.º Cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

- 5.º Vigilar por la seguridad y salubridad de las cárceles, acordando las medidas convenientes para la comodidad y moralidad de los presos.

- 6.º Cuidar de la manutención y curación de heridos y presos insolventes que haya en las cárceles y hospitales del municipio.

- 7.º Velar sobre la calidad de los alimentos y bebidas que se expendan de todas clases.

- 8.º Establecer cementerios convenientemente situados y conservar los existentes, arreglándose a lo prevenido por las leyes.

- 9.º Cuidar de la disección de los pantanos, de dar corriente a las aguas estancadas e insalubres, y de remover cuanto de alguna manera pueda oponerse a la salud pública, así de las personas como de los ganados.

- 10.º Dar noticia al Prefecto del Distrito, de las enfermedades reinantes en el municipio, escitándolo eficazmente a que proporcione todos los auxilios necesarios, pero sin perjuicio de tomar por sí las medidas conducentes a cortar los progresos del mal.

- 11.º Procurar en cuanto sea posible, que las calles, estén rectas, embanquetadas y empedradas, y que haya plantío de árboles y paseos públicos.

- 12.º Cuidar de la conservación, mejora y limpieza de los caminos que pasen por su territorio, y de la apertura de otros nuevos que puedan facilitar mas comodidad y seguridad a la comunicación y trasportes.

- 13.º Hacer las medidas de buen gobierno que crean convenientes para la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes de los municipios.

- 14.º Cuidar de la conservación y propagación del pú vacuno.

- 15.º Arreglar todo lo perteneciente a la policía y buen orden que debe observarse en los teatros y demás concurrencias públicas, designando las pensiones que en tales casos deban percibir los fondos municipales.

- 16.º Velar constantemente por la conservación y mejora de todas las obras públicas existentes en los municipios.

- 17.º Acordar el establecimiento de toda obra de utilidad y beneficencia pública local.

- 18.º Procurar por todos los medios posibles la remoción de los obstáculos que se opongan a la mejora de la industria, agricultura y comercio del municipio.

- 19.º Formar sus ordenanzas municipales y reglamento interior.

- 20.º Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres.

- 21.º Cuidar de la policía en todos sus ramos.

- 22.º Dictar al efecto los reglamentos convenientes.

- 23.º Expedir bandos de policía, en que se impongan multas desde cuatro reales hasta cincuenta pesos.

- 24.º Administrar por medio del tesorero los fondos municipales, dando cuenta de su monto y liquidación anual al Prefecto del Distrito en el tiempo señalado en la fracción 6.ª del artículo 51, acompañándole la cuenta respectiva para los efectos que se expresan en dicha fracción.

- 25.º Nombrar al Secretario que deba autorizar sus actos, así como al tesorero, a los alcaldes, ministros de vara y demás empleados de policía y dependientes de los mismos ayuntamientos: señalar a todos los sueldos que deban disfrutar, y fijar el tanto por ciento que, por lo que recaudare, debe abonarse al tesorero.

- 26.º Remitir al gobierno, para su publicación, los cortes de caja que debe practicar mensualmente la tesorería del fondo municipal.

- 27.º Formar y remitir, en la primera quincena de Setiembre de cada año, al Prefecto, una noticia circunstanciada del

estado en que se hallen los diversos ramos que están bajo su inmediata inspección y vigilancia.

- 28.º Conceder y negar a sus consejeros y demás dependientes, las licencias que soliciten, con arreglo a los artículos 43 y 46.

- 29.º Ejercer el derecho que les otorga la fracción 4.ª del art. 60 de la constitución del Estado.

- 30.º Formar anualmente el catastro correspondiente a la municipalidad, dando cuenta con él a la Prefectura del Distrito.

- 31.º Formar el censo de la municipalidad, con arreglo a la ley, o cuando el gobierno lo ordene, y dar así mismo cuenta con él a la Prefectura del Distrito.

- 32.º Organizar sus oficinas de la manera que lo crean mas conveniente.

- 33.º Ejercer las atribuciones que en materia de elecciones, o sobre cualquier otro ramo de la administración pública, les encomienden o encomendaren las leyes.

- 34.º Aceptar, defender y reclamar las donaciones o legados que se hicieren al comun o a algun establecimiento de pública beneficencia en el municipio.

- 35.º Promover y sostener los pleitos en que esté interesado el comun del municipio.

- 36.º Conceder socorros o pensiones individuales a los empleados del comun en recompensa de sus servicios, igualmente que a sus viudas y huérfanos.

- 37.º Formar precisamente cada año; en los meses de Julio y Agosto, el presupuesto de los gastos que deban erogarse en el año económico siguiente, y remitir un ejemplar al congreso, o en su recesso, a la diputación permanente.

- 38.º Formar y publicar en las cabeceras del Distrito, con arreglo a los arts. 9, 10 y 11 de la ley número 23 de 17 de Mayo último, una lista de las personas que tengan los requisitos necesarios para ser jurados.

- 39.º Hacer en su caso los nombramientos de insaculados a que se refiere el art. 32 de la misma ley.

- 40.º Designar prudencialmente, en vista de los recursos y necesidades locales de cada una de las comisarías comprendidas dentro de su municipio, los impuestos con que aquellas deban cubrir sus gastos.

- 41.º Glosar las cuentas de los comisarios de policía de su demarcación, y remitirlas a la tesorería general del Estado.

- 42.º Cuidar de que en su municipio no permanezca persona alguna sin ocupación u oficio que le proporcione un modo honesto de vivir; denunciándola como vago al Juez de 1.ª instancia respectivo.

Art. 60. Es así mismo atribución de los ayuntamientos arreglar, conformándose con las leyes y reglamentos.

- 1.º El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos del comun.

- 2.º Los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

- 3.º El aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta y beneficio de sus maderas y leñas.

- 4.º Las transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

Art. 61. Los acuerdos de los ayuntamientos sobre los puntos a que se refieren las fracciones 3, 19, 23, 36, y 37 del art. 59, se sujetarán a la aprobación del congreso, sin la cual no podrán llevarse a efecto.

Art. 62. Los ayuntamientos celebrarán sus sesiones en los días y con las formalidades que dispongan sus respectivas ordenanzas o reglamentos municipales.

Art. 63. No podrán reunirse los ayuntamientos ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros.

Art. 64. Los ayuntamientos gozan de los beneficios de la minoridad que les concede la legislación vigente.—En consecuencia, todos sus contratos y negocios se arreglarán a las formalidades que aquella prescribe para los menores.

Art. 65. Ningun gasto podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto de que habla la fracción 37 del art. 59, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria del tesorero.—Cuando lane-

cesidad exija una erogación extraordinaria, podrá acordarse por dos tercios de votos de los corporantes que estén en cabildo, dándose aviso al gobernador para su aprobación, siempre que dicho gasto pase de doscientos cincuenta pesos.

Art. 66. Los ayuntamientos llevarán sus cuentas por años económicos que comenzarán el 16 de Setiembre y terminarán el 15 del mismo, y las remitirán al gobierno del Estado en todo el mes de Octubre.—La infracción de este artículo, se castigará por el gobierno con multas que impondrá a los tesoreros municipales, y aún a los ayuntamientos, si hubiere omisión en remitir oportunamente la cuenta referida.

SECCION III.

Del presidente de los ayuntamientos.

Art. 67. Son atribuciones del Presidente:

- 1.º Presidir el ayuntamiento.

- 2.º Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes que le remita el Prefecto del Distrito.

- 3.º Llevar la correspondencia entre los ayuntamientos y demás autoridades, de conformidad, en todos los casos, con los acuerdos respectivos de los mismos ayuntamientos.

- 4.º Vigilar el cumplimiento de las medidas de buen gobierno, y en general de las disposiciones que acuerde el ayuntamiento, autorizando los actos que demande su ejercicio.

- 5.º Hacer efectivas las penas que imponga y las que impusiere el ayuntamiento, con arreglo a las leyes y órdenes municipales.

- 6.º Imponer gubernativamente multas de cuatro reales hasta veinte pesos, y correccionalmente hasta doce días de arresto, atendidas las circunstancias, a los que los desobedezcan, falten al respeto, y escandalicen o turben de algun modo el orden público. Esta misma facultad la ejercerán con los consejeros morosos en el cumplimiento de sus deberes, por faltas de asistencia o cualquiera otra económica en que incurran; con la diferencia de que el arresto será en la sala municipal.

- 7.º Convocar al ayuntamiento a sesiones extraordinarias, cuando le parezca sea conveniente o lo pida cualquiera capitular, con tal que medie algun motivo o asunto que no se pueda diferir sin perjuicio público, o grave privado, hasta el día de sesión ordinaria.

- 8.º Ausiliar la recaudación de los fondos del comun, cuando el tesorero reclame su intervención.

- 9.º Establecer y dirigir las rondas nocturnas, y señalar la persona que deba mandarlas.

- 10.º Conceder o negar permiso para toda clase de diversiones públicas, conformándose a las reglas que en materia de policía se hubieren dictado por el ayuntamiento.

SECCION IV.

Art. 68. Son atribuciones de los comisarios de policía:

- 1.º Publicar y hacer cumplir las leyes y órdenes que les comunique el ayuntamiento respectivo.

- 2.º Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres.

- 3.º Vigilar sobre la seguridad de las personas y sus bienes.

- 4.º Administrar los fondos que les designen los ayuntamientos respectivos, y rendir a estos cuenta de ellos, en la forma que se expresa en el art. 66.

- 5.º Cuidar de la policía en todos sus ramos.

- 6.º Perseguir y aprehender a los criminales, consignándolos en el acto a su Juez competente.

- 7.º Establecer y formar escuelas de primeras letras, y cuidar de la moralidad de los maestros y de la puntual asistencia de los niños.

- 8.º Cuidar de la conservación y limpieza de los caminos, puentes y calzadas de su demarcación.

- 9.º Promover la construcción de cárceles y cementerios, y conservar en buen estado los existentes.

- 10.º Formar el censo de la población, cuando reciban orden para ello.

- 11.º Castigar gubernativamente con multas de cuatro reales hasta cinco pesos, o arrestos hasta de cuarenta y ocho horas, a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al respeto debido a su autoridad.

- 12.º Denunciar ante el ayuntamiento a las personas que se encuentren en su demarcación sin oficio u otro modo honesto de vivir, para los efectos de que

habla la fracción 42 del art. 59.

13. Castigar del mismo modo que espresa la fracción 11, cualquiera ligera perturbación del orden público, por embriaguez u otra falta de policía de igual naturaleza que no importe un verdadero delito.

CAPITULO SETIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 69. Las autoridades de que habla esta ley, son responsables por los abusos, omisiones y demás faltas en que por morosidad, descuido o negligencia, incurran en el ejercicio de sus funciones.

Art. 70. Estos delitos se castigarán según sus casos y gravedad; con suspensiones o destituciones de empleos, multas y arrestos, o con el resarcimiento de todos los perjuicios que resulten, ya sea que el delito perjudique a la causa pública o a los particulares.

Art. 71. Los espresados delitos producen acción popular. En consecuencia pueden ser acusados por cualquier ciudadano a quien la ley no prohíba este derecho.

Art. 72. La acusación contra un Prefecto, o contra un ayuntamiento, se hará, con la necesaria justificación, ante el Gobierno, quien tomará por sí todas las providencias que estén en sus facultades, conforme a la constitución del Estado y a las leyes, para evitar y corregir los abusos; pero si por gravedad del delito hubiere de formarse causa, lo sujetará a este fin al Juez de 1.ª instancia que corresponda, a quien remitirá los antecedentes respectivos.

Art. 73. Los consejeros de los ayuntamientos, así como los comisarios de policía, serán de la misma manera encausados por sus faltas oficiales, ante los mismos ayuntamientos, quienes en su caso obrarán conforme a lo que, respecto del gobierno, se previene en el artículo anterior.

Art. 74. Cualquiera ciudadano que tenga que quejarse ante el gobierno o ante el ayuntamiento, contra alguna de las autoridades espresadas en los artículos anteriores, puede ocurrir al Juez de primera instancia o local que corresponda para que se le admita información de los hechos en que pretenda fundar su acusación; y el Juez de 1.ª instancia o local, en su caso, deberán admitirla inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad; quedando al interesado su derecho espedito para quejarse a quien corresponda, por la morosidad, resistencia, contemplanación u otro defecto que note en los Juces, relativamente a este punto.

Art. 75. Se deroga la ley núm. 110 de 30 de Agosto de 1849, y demás relativas a administración interior.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 76. Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación excepto en los casos siguientes:

Primero. Los recaudadores de rentas, cuyos pueblos se han separado de la demarcación de los Distritos a que hasta hoy han pertenecido, para agregarlos a otros, según la división territorial que se hace por esta ley, seguirán entendiéndose como antes con sus respectivos Administradores, mientras no se reforme la ley de contribuciones decretada en 20 de Mayo último.

Segundo. Los Ayuntamientos actuales, aún cuando el número de sus corporantes no se conforme con el que establece esta ley, continuarán hasta que termine su periodo, con solo las excepciones que en cuanto a las personas, se determinan en el art. 36.

Tercero. El periodo de los actuales prefectos terminará el 15 de Setiembre del año entrante de 1863.

Cuarto. Para que tenga su cumplimiento lo dispuesto en el art. 66, los tesoreros municipales rendirán sus cuentas en fin de Diciembre de este año; las comenzarán en Enero del entrante, y las cortarán el 15 de Setiembre del mismo.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción, promulgación y observancia. Salón de sesiones del Congreso de Sonora. Ures, Diciembre 3 de 1862.—C. Ramírez, D. P.—I. M. Loaiza, D. S.—F. S. Robles, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Ures, Diciembre 3 de 1862.—IGNACIO PESQUERA.—PEDRO G. TARO.

REPUBLICA MEXICANA.—GOBIERNO Constitucional del Estado de Sonora.—CIRCULAR.—Estando en conocimiento del C. Gobernador que algunos de los CC. Jueces del estado civil cobran mas de los derechos que señala el arancel provisional expedido por el Gobierno del Estado en 1.º de Enero de 1860, de conformidad con lo que previene el art. 35 de la ley de 28 de Julio de 1859, me ordena decir a V. para su inteligencia y a fin de que se sirva recordar a dichos funcionarios su deber de acatar las citadas dispo-